

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2753/2019**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *********, en contra de ******* y ******* sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. En este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré, que afirma suscribieron los demandados en fecha **primero de marzo de dos mil diecinueve** y al que se señalara como fecha de su vencimiento el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, designándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado en primer término como domicilio de ********* el ubicado en calle ********* y de ********* el ubicado en **calle *******; en la inteligencia de que este último al encontrarse

privado de su libertad dicho demandado se le emplazó en el ***** y en cuyo domicilio fue debidamente emplazado el demandado en cuestión, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora ***** , demanda a ***** en su calidad de obligado principal y a ***** como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **uno por ciento** mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho cuatro de la demanda que llegada la fecha de vencimiento del documento base de la acción la parte demandada no cubrió el importe del título de crédito y mucho menos interés alguno, ello pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales que se le hicieron, por lo que ***** , ha endosado dicho documento para su cobro legal.

IV.- Por su parte el demandado ***** en su calidad de obligado principal, a través de su apoderado legal ***** , sí dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas ciento noventa y tres a la doscientos veintidós de autos.

En lo que concierne a ***** en su calidad de aval, a través de su apoderado legal ***** , también dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se describen en su escrito de contestación, que obra agregado a fojas veintinueve a cuarenta y cuatro de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva

mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

La acción cambiaría directa promovida por ***** ha quedado aprobada en autos, pues como ya se dijo queda demostrado inicialmente con el título de crédito base de la acción, que éste si reúne la calidad de título ejecutivo ya que según su contenido aparece elaborado a favor de la hoy parte actora ***** , título de crédito ampara la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** habiéndose consignado como fecha de su vencimiento la del día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Así, las obligaciones a cargo de los demandados para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avalen, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado en el documento base de la acción, así como el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza del importe de los pagarés, esto conforme se estipula en los numerales antes invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento basal es un título ejecutivo y por tanto es prueba preconstituida de la acción, y por tanto es apto para acreditar la suscripción del mismo por parte de ***** como obligado principal y ***** como aval, valioso por la cantidad DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Lo anterior se robustece con lo que fuese declarado por ambos demandados quienes al dar contestación a los hechos uno y tres de la demanda, aceptan como cierto la existencia del pagaré base de la acción, por ende se les tiene reconociendo que en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, suscribieron el documento base de la acción a favor de ***** , de ahí que quede acreditado la obligación de pago a cargo de cada uno de los demandado, contenidas en el documento base de la acción, aunque respecto de la misma ambos demandados se excepcionen en el sentido de que mediante la suscripción del pagaré base de la acción sólo se obligaron al pago de UN MILLÓN

DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que ese fue el monto recibido como préstamo por parte de la actora y no así la suma de DOS MILLONES DE PESOS como se consigna en el pagaré y que a la fecha ambos demandados afirman haber realizado múltiples abonos, lo cual será motivo de estudio y resolución en capítulo por separado y en la que habrá de tomarse en consideración las pruebas que para tal fin hubiesen ofertado ambos demandados.

VII.- Así pues, de los demandados ***** como obligado principal y ***** como aval, ha sido ya anotado sí produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron las excepciones y defensas que de sus escritos de contestación se desprenden, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además el correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por los demandados ***** y ***** , contenidas en los escritos de contestación de demanda que obra a fojas de la veintinueve a cuarenta y cuatro de autos, así como de la ciento noventa y tres a doscientos veintidós de autos.

En lo que hace a la excepción de improcedencia de la vía que fue opuesta por ***** la misma ya fue motivo de estudio y resolución según se advierte de la sentencia interlocutoria que se

dictó en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, misma que fue confirmada por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante resolución que dictó en los autos del toca civil 450/2020-I en fecha trece de agosto de dos mil veinte, de la cual obra constancia agregada a fojas ciento sesenta a ciento setenta y tres.

Sin que pase por alto por este Tribunal que también al contestar la demanda ***** a través de su apoderado legal *****, opuso también la excepción de improcedencia de la vía, misma que al haber sido propuesta en términos similares a los de su codemandada, dicha excepción no le fue admitida según auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, proveído que se tiene por reproducido como si a la letra se insertará en obvio de espacio y tiempo.

Cabe hacer mención que también ambos demandados opusieron la excepción dilatoria en la oscuridad de la demanda, misma que sustentaron de que en razón la relación de los hechos que se mencionan en la demanda no fueron claros ni precisos y que de la lectura de la demanda afirman la actora fue omisa al señalar de manera clara y objetiva los hechos respecto de los cuales se generó la presente demanda, pues sostienen que la actora fue omisa en su narración referente al modo, tiempo y lugar de cómo se generó el adeudo que se intenta ejecutar.

La excepción anterior, también es opuesta por ambos demandados en idénticos términos y visto que la misma, tiene la calidad de una excepción dilatoria, acorde a lo que dispone los artículos 1122, 1127 y 1129 del Código de Comercio, su estudio y resolución, debe ser previo al abordar la procedencia o no de aquellas excepciones que puedan afectar el fondo sustancial del juicio, virtud a lo cual esta juzgadora procede al estudio de dicha excepción en los términos siguientes:

La parte actora en el principal y demandada en el incidente, sí dio contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, manifestó su oposición a tal excepción.

El caso que nos ocupa, el presente juicio, se ejercita por el actor la vía ejecutiva mercantil, sustentada en el título de crédito que se encuentra previsto por el artículo 170 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito en el que se contiene el derecho literal en él se consigna, acorde a lo que establece el diverso numeral 5º del ordenamiento legal citado y por ende el mismo acorde a lo que dispone el diverso numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, constituye que los títulos tienen aparejada ejecución y por tanto se tiene la calidad de títulos ejecutivos.

Y para efectos de ejercitar la acción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código Mercantil, es suficiente que con la demanda presentada y en la que se acompañe los títulos ejecutivos, se dicte el auto con efectos de mandamiento en forma ordenando requerir a los deudores de pago de lo que se reclama y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos, sin que dicho numeral señale como requisito esencial, se describan todos los hechos que hayan dado origen al título de crédito, ya que de éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, los demandados se hacen sabedores a través, de la copia de los documentos base de la acción, de los cuales se le hizo entrega en las diligencias de requerimiento de pago y embargo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y nueve de noviembre de dos mil veinte, permitiendo con ello a cada uno de los demandados cerciorarse de los requisitos y menciones contenidos en el documento base de la acción a fin de que esté en aptitud de dar contestación a la demanda, y dicha hipótesis se actualizó, pues según se advierte de la contestación de demanda producida por *****y la producida por *****, ambos a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el licenciado *****, controvierte todos los hechos de la demanda oponiendo diversas excepciones, entre ellas la de improcedencia de la vía, así como la que nos ocupa, de ahí que no pueden alegar que la demanda sea oscura al afirmar que no se concreticen los hechos de la demanda, pues todos éstos se desprenden del título ejecutivo que se exhibió como documento base de la acción y de éste como ya se dijo se le corrió traslado al momento de emplazarlos y por eso se hacen conocedores de las condiciones en cómo se originó dicho basal, razón por la cual la excepción de oscuridad en la demanda resulta ser improcedente, sirven de orientación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

“OSCURIDAD, EXCEPCION DE. CUANDO NO ES PROCEDENTE.- Si del texto del escrito de contestación a la demanda

se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en que consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueron opuestas.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época Registro: 247057 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 413.

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.” Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época Registro: 181982 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/2003 Página: 11.

Oponen también al dar contestación a la demanda, ***** y ***** la excepción que denominan de falta de acción por la falta de causa de pedir.

Sustentan ambos demandados dicha excepción al afirmar que la actora no narra ningún hecho fehaciente en el que se determine que sus representados han incumplido con el pago de las cantidades reclamadas y más aún que no han dado motivo para que se intente la acción ejercitada por la parte actora ya que es falso que

con motivo de la suscripción del pagaré hayan recibido cantidad de dinero alguna, por lo que concluye que es falso que con motivo de la suscripción del pagaré hayan recibido por parte de la actora alguna cantidad de dinero.

Sustenta además al oponer la excepción que nos ocupa que la parte actora carece de acción para demandar, al afirmar que para el ejercicio de ésta requiere que la autoridad jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una condena y que por ello se hace necesario que el actor estableciera en su demanda con precisión los antecedentes en que funda su petición y que si en el caso en cuestión, el actor no expresó los hechos en que funda la causa de su pedir, la acción es improcedente.

Como puede advertirse los demandados oponen la excepción que nos ocupa, al afirmar que en virtud a que la parte actora al omitir la narrativa de los hechos en que funde la causa que genera la acción que se ejercita, la misma no debe ser procedente al igual que la condena al pago de lo reclamado.

La hipótesis descrita en el párrafo que antecede ya fue motivo del estudio en líneas que anteceden al momento de haberse abordado el estudio de la excepción de oscuridad en la demanda, misma que se resolvió como improcedente en la que se señaló que en el supuesto de que se hubieren omitido narrar los hechos de la demanda, no se generó oscuridad alguna, pues dada la calidad de título ejecutivo todos los hechos del cómo se generó el documento base de la acción se encuentran contenidos en el mismo, además de que no se generó indefensión alguna a los demandados, atendiendo que éstos dieron oportuna contestación a todos los hechos de la demanda presentada en su contra y manifestaron explícita controversia respecto de los mismos, de ahí que no pueden alegar ambos demandados que, ante la falta de la narrativa de los hechos de la demanda, la acción sea improcedente, ya que la acción en este caso queda debidamente acreditada con la simple presentación del título ejecutivo que tiene la calidad de prueba preconstituida juntamente con la demanda.

Por otro lado, los demandados al oponer la excepción la sustentan en que, si bien, existe la vinculación entre ambas partes, los demandados manifiestan que es falso que dicha vinculación jurídica derive de la recepción de dinero a favor de éstos y que haya sido

entregado por la parte actora.

De lo expresado en el párrafo anterior puede deducirse que también los demandados oponen la excepción que nos ocupa, por sostener que es improcedente la acción ejercitada por la parte actora porque según dicen que con motivo de la suscripción el título de crédito base de la acción, no se recibió a entera satisfacción cantidad de dinero alguna que hubiese amparado el importe total del documento base de la acción y por ello considera la existencia de una falsedad ideológica porque no se les entregó a satisfacción por parte de la beneficiaria del pagaré la suma total del importe de dinero que ampara el documento base de la acción.

Pues no pasa desapercibido para esta juzgadora que ambos demandados en su escrito de contestación sostienen que con motivo de la suscripción del pagaré base de la acción sólo se recibió como préstamo la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, no así la suma de DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que reclama la actora.

No obstante lo señalado por los demandados en el segundo de los argumentos en el que basa su excepción, no se debe perder de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones la de transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de las obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos y fungir como un instrumento de garantía de pago de un servicio o de un bien, de manera tal que la suscripción de título de crédito no siempre obedece su suscripción a la entrega específica de una cantidad numerario por el acreedor en favor de su deudor, ya que si bien está acreditada la existencia del título de crédito y la obligación de pago consignada en el mismo a cargo de los deudores, esto releva al acreedor de la obligación de acreditar la entrega de dinero, pues es a cargo de los demandados quienes deben acreditar el cumplimiento de la obligación consignada en el pagaré dada la naturaleza de título de ejecutiva en que se sustenta el juicio o bien se afirmaron que la suscripción del pagaré fue con motivo de un préstamo y que sólo fue por la suma de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, tal y como lo refiere en la contestación al hecho uno de la demanda, a los mismos demandados en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, les generó la

carga de la prueba para acreditar que en efecto por la suscripción del pagaré de DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, sólo recibieron la suma de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y en el caso, ambos demandados no ofrecieron pruebas para acreditar tal fin; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN. De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 713/2011.

Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez. Décima Época. Registro digital: 2001330 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.30 C.

Sin perjuicio de lo anterior, la excepción en estudio deviene infundada en atención a que ambos demandados reconocieron haber suscrito el documento base de la acción y por ende reconocieron aquello de la existencia de la obligación consignada en el pagaré y que ésta corre a su cargo, pues incluso los mismos refieren haber hecho pagos a la actora y por ende, no se desvirtúa la existencia del pagaré ni la obligación contenida en él, de ahí que únicamente, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a los demandados acreditar que ya hicieron pago del importe de éste, así como también que con motivo de la suscripción de dicho basal sólo recibieron el importe de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, pues ambos reos afirman que el documento sólo es bueno para el cobro de tal suma de dinero.

También los demandados al contestar la demanda opusieron la excepción de falsedad ideológica del documento base de la acción.

Sustentan esta excepción porque dicen acorde al contenido de la fracción I del artículo 1403 del Código de Comercio y artículo 8 fracción VI de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe falsedad ideológica en los documentos base porque es falso que el día primero de marzo de dos mil diecinueve, se le haya entregado suma dinero alguna con motivo de la suscripción del pagaré.

Pues en el caso la excepción es infundada, esto en razón al hecho de que si bien ambos demandados afirman que no se recibió cantidad de dinero alguna con motivo de la suscripción del pagaré que ampara la suma de DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, refieren que el documento en cuestión y que se presenta para su cobro sólo es bueno para tal fin por la suma de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

La excepción en estudio se tiene como no probada, pues con independencia de que los deudores hayan o no recibido cantidad alguna de dinero con motivo de la suscripción del pagaré base de la

acción, debe resaltarse de que ante la circunstancia de que ambos demandados reconocieron haber suscrito el documento base de la acción y tácitamente reconocieron la obligación de pago consignada en el pagaré al haber afirmado por lo que hace a ***** en su escrito de contestación de demanda haber hecho pago parcial por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL.

Lo que concierne a ***** dicha persona moral a través de su apoderado señala haber hecho pago parcial a la parte actora de la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL.

Luego entonces, en atención a lo señalado en los dos párrafos que anteceden, es que no existe falsedad ideológica ya que la obligación contenida en el pagaré fue aceptada por los demandados y no quedó desvirtuada con ningún otro elemento de prueba, de ahí que se insista fue a éstos a quienes les generó la carga en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, de acreditar que ya fue pagado el importe de los pagarés y no ante la circunstancia de que aleguen de que la obligación de pago sea improcedente porque no les fue entregada cantidad alguna de dinero con motivo de la suscripción del pagaré, la obligación de pago contenida en éstos sea inexistente, ya que por lo contrario, como se señaló ambos demandados aceptan la existencia del pagaré y alegaron que la obligación de pago que contrajeron sólo fue por UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y cuyas circunstancias no quedaron probadas en autos.

De igual forma, ambos demandados en sus escritos de contestación de demanda oponen la excepción de pago.

Por lo que hace al demandado *****, opone la excepción de pago parcial al sostener en su escrito de contestación a la demanda, haber hecho pagos parciales a la actora por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL, según se aprecia de los descrito en la foja doscientos uno de autos.

En lo que refiere a ***** opone dicha excepción al afirmar en su escrito de contestación que se ha hecho pago a la actora por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL

TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL, y que esto es acorde a las documentales que exhibe y que obran agregadas a fojas de la sesenta y nueve a ciento catorce de autos y en las que según dice en el contenido de tales documentales,, se describen diversas transferencia bancarias todas a favor de la actora ***** y todas efectuadas por la institución de crédito denominada ***** por las diversas sumas de dinero que en dichos documentos se detallan.

La parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó dar por autos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de enero de dos mil veinte, en relación a esta excepción, manifiesta que es falso que se haya recibido la cantidad alguna como pago del importe del pagaré según lo expone en la contestación a la vista del hecho dos de la contestación de demanda, pues asevera que nunca ha recibido abonos al capital adeudado.

Así mismo expone en relación a la mencionada excepción que los abonos que los demandados describen en la tabla mencionada, es inventada sin que se justifique cada uno de los abonos con prueba documental que sea idónea ya las supuestas transferencias bancarias, sólo son simples impresiones y que respecto de éstas, no medio el reconocimiento del banco que las haya emitido.

A su vez en referencia a esta excepción, la parte actora dice que debe de declararse como improcedente ya que los supuestos abonos fueron realizados con anterioridad a la suscripción de pagaré.

Por consiguiente si el demandado *****, sostuvo haber cubierto a *****, la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL como pago parcial al importe de lo consignado en el pagaré base de la acción. .Y por lo que concierne ***** si también afirmó haber hecho pago por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a éstos le corresponde la carga de la prueba para acreditar que hicieron el pago a la parte actora de la suma mencionada, a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

PAGO. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXCEPCION

DE. Aun cuando el demandado oponga con toda oportunidad la excepción de pago, le incumbe la carga de la prueba, pues al que alega el pago es a quien corresponde probarlo, dada la regla de que el que afirma está obligado a probar su afirmación. Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Sexta Época. Registro digital: 272215. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 173. Tesis Aislada.

En el caso que nos ocupa, *****, ofreció como pruebas de su parte, la documental, consistente en las constancias que obran agregadas a fojas de a doscientos treinta a doscientos sesenta y nueve de autos y que los son las copias simples de las transferencias bancarias que en las mismas se señala.

En el caso de ***** ofrecieron la documental consistente en el legajo de comprobantes, expedidos en las diversas fechas que se señala por ***** y que corresponde a la cuenta cuyo titular es ***** documentales que prueban en contra de que quien las oferta y éstas sólo acreditan que en las fechas señaladas la institución bancaria en cuestión hizo el pago de las cantidades que se mencionan en cada una de los comprobantes a la actora ***** durante el período comprendido del mes de mayo de dos mil dieciséis al mes de mayo de dos mil diecinueve.

Por tanto las transferencias bancarias que se detallan en cada uno de los comprobantes en cuestión, y que fueron exhibidos por la referida sociedad mercantil, si bien fueron objetadas por la parte contraria que las ofreció aludiendo de que se trata de meras impresiones simples no ratificadas por el banco, no obstante ellos, por lo que hace a los pagos comprendidos en tales impresiones digitales, sólo se encuentra las realizadas a partir del mes de junio de dos mil dieciséis y hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve y no así partir del primero de marzo de dos mil trece, como lo menciona la demandada ***** en su escrito de contestación a la demanda y que se encuentran relacionadas en parte de dicho escrito que se encuentra a fojas treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta de autos.

De ahí que las transferencias que se encuentran realizadas a partir del primero de junio de dos mil dieciséis y hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve que se mencionan en los comprobantes aludidos, la suma que éstos amparan, no pueden ser considerados como pagos del monto de lo adeudado ya que los

pagos que refieren y se encuentran comprendidos en las transferencias bancarias ya reseñadas, se generaron con antelación al primero de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que fue suscrito el pagaré base de la acción, los comprobantes relativos a las transferencias bancarias de dinero que se encuentran realizadas a partir del primero de abril de dos mil diecinueve y hasta el tres de junio de dos mil diecinueve, que se encuentran agregadas a fojas noventa, noventa y uno, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve, que son posteriores a la expedición del pagaré base de la acción.

Luego entonces, y en lo que concierne a los mencionados comprobantes con fecha de aplicación, el día primero de abril y hasta el tres de junio de dicho año y que amparan las sumas de NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, además de que el pago mediante transferencia bancaria es una medida idónea implementada por los bancos centrales del país para que vía electrónica se puedan facilitar las transacciones comerciales, en consecuencia de ello se tiene por acreditado que los demandados hicieron pago parcial con posterioridad a la expedición del pagaré por el monto de la señalada suma de SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales.

TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), fue desarrollado por el Banco de México, Banco Central de la Nación y la Banca Comercial, para permitir a los clientes de bancos enviar y recibir transferencias electrónicas de dinero. Sistema complejo del que destaca que para poder llevar a cabo este tipo de transacciones, los usuarios deben completar toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente no sólo a la parte que abona y a la que recibe, sino que proporciona un número de referencia de hasta 7 dígitos, un identificador llamado clave de rastreo, de hasta 30 posiciones alfanuméricas que llevan como finalidad la rápida identificación del pago realizado, el monto del abono, así como la fecha y hora en que se realiza. Dicha seguridad se encuentra basada en mensajes firmados digitalmente para lo cual los participantes usan certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, los que se obtienen de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México. Luego, toda vez que dichos pagos contienen el mismo tipo de firma digital que se requiere para llevar a cabo el pago de impuestos, derechos y que han sido analizados por nuestro Máximo Tribunal y se les concede valor diverso a los documentos privados pues, incluso, con relación a la firma electrónica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVII/2007, publicada en la página

seiscientos treinta y ocho del Tomo XXVI, del mes de agosto de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", estableció que su finalidad es identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, con lo que se garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 82/2014. Inmobiliaria Fernández Rivero, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro digital: 2008633. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.162 C (10a.). Página: 2546. Tesis Aislada.

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación. Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres. Novena Época. Registro digital: 184491. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2003. Página: 71.

Por tanto, queda acreditado el pago parcial por la suma de NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya mencionada y no así por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL; de que la que refiere haber hecho pago ***** ni de la

suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL, que afirma también el demandado *****, haber entregado como pago parcial a la hoy parte actora. Por tanto la referida suma NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y se aplica al pago de la suerte principal, en razón de que los pagos mencionados y comprendidos entre el primero de abril de dos mil diecinueve y hasta el tres de junio de dicho año, acontecieron con posterioridad a la expedición del pagaré y antes de la fecha de su vencimiento, que lo fue el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, de ahí que la suerte principal de DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se le descuente el importe de los citados abonos y ésta se reduce a la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que se concluye que si operó parcialmente la excepción de pago.

Ya que por lo que hace a los pagos que la misma persona moral ***** alega haber hecho a favor de la actora a partir del primero de marzo de dos mil trece y hasta el mes de mayo de dos mil dieciséis, con independencia de que el supuesto sin conceder de que dichos pagos parciales hubiesen existido, éstos no se encuentran respaldados con comprobante de transferencia bancaria alguna en los términos que la misma parte demandada refiere haber entregado a la hoy parte actora y además de que no se ofreció prueba alguna en el sumario para acreditar que haya sido mediante un medio distinto a la transferencia bancaria que se hubiesen realizado los referidos pagos parciales.

En cuanto a la diversa excepción que denomina defensa sine actione agis, excepción que dicen los demandados es procedente con la negativa general que invocan los demandados a las prestaciones que se les reclaman y que dice que ante tal situación es al actor quien le corresponde demostrar la procedencia de su acción y el pago de las prestaciones reclamadas, se concluye que esta excepción deviene de infundada e improcedente, pues se pasa por alto que el presente juicio se sustenta en un título de crédito que tiene la calidad de título ejecutivo, el cual es prueba preconstituida de la acción ejercitada y suficiente para ejercitar el derecho literal que en el título se consigna y por tanto a quien le corresponde desvirtuar la

existencia legal de los títulos de crédito base de la acción y la obligación de pago contenida en los mismos es a los demandados y no así al actor.

Con base en este contexto fue procedente la vía ejecutiva mercantil en la que la parte actora acreditó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados dieron contestación a la demanda entablada en su contra y acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas.

Por tanto, se condena a ***** y ***** a pagar en favor de *****, la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL como remanente de la suerte principal que ampara el importe del pagaré con fecha de expedición primero de marzo de dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento al día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En lo que atañe al pago de los intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual que reclama la parte actora, esta prestación es improcedente, ya que debe tomarse en consideración que la actora ofertó como pruebas, el documento base de su acción, siendo éste un título de crédito de los denominados pagarés, que ampara la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL expedido en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, en el que se advierte que en el apartado relativo a los intereses moratorios se insertó una serie de figuras y trazos en línea horizontal, sin que se anotara cifra alguna.

Del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, queda de manifiesto que en lo concerniente a los réditos que habrán de devengarse, se tomará en primer término aquello de lo que se hubiese pactado, o al tipo estipulado en el documento, y en defecto de aquellos, al tipo legal.

Por lo que si *****, exhibió como pruebas de su parte el título de crédito denominado pagaré, base de su acción, mismo que ponderado en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, hacen prueba plena en su contra por haber sido exhibido por éste, en razón de que en el título de crédito se advierte que se insertó en el apartado relativo a los intereses moratorios, una serie de figuras y trazos que cubre todo el apartado, sin que deje lugar a que pudiera asentarse algún otro dígito distinto por concepto de interés.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que esa serie de líneas y trazos que abarca el espacio relativo a los intereses, se encuentra muy arriba del espacio en cuestión y no obstante ese hecho se puede percibir que lo mismo acontece con todo el llenado del esqueleto del pagaré, cuyo texto de dicho llenado no se encuentra al raíz de las líneas del esqueleto o formato del pagaré sino que dicho texto se insertó más arriba a dichas líneas, entre estos la serie de figuras y trazos que abarcan parte del espacio o línea relativa a los intereses moratorios.

Lo que significa del consenso de voluntades que existió entre la beneficiaria y los deudores, y que tal expresión debe entenderse en el sentido de que la cantidad motivo de la obligación contenida en el pagaré no generaría intereses, porque se especificó en forma clara y contundente la inserción de la serie de figuras y trazos que se insertó en parte de lo largo de la línea relativa al espacio de lo que significa el acuerdo de voluntades entre las partes de que el interés no se generarían en caso de mora.

Ante lo cual, y ante la estipulación expresa de las partes, al manifestarse la voluntad de ellas en el basal, en el sentido de que no se generarían intereses en caso de mora, porque se insertó, una serie de figuras y trazos que abarca el pagaré en todo el apartado referente de los intereses, y lo que por lo tanto en una interpretación del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, es incuestionable que se habría de excluir la generación de intereses moratorios, porque fue clara la voluntad de ambas partes en que no se devengarían éstos.

Y si bien la parte actora reclama el pago de intereses a razón del uno por ciento mensual sin especificar si éstos son del tipo ordinario o moratorio, afirma en el hecho tres de la demanda que la actora convino de manera verbal con el demandado *****, de que el importe del pagaré generaría un interés del uno por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta el pago total del importe del mismo, señalando que de este hecho fueron testigos *****, ***** y *****.

En este caso ambos demandados al contestar la demanda niegan lo aseverado por la actora en el sentido de que éstos se hayan obligado al pago del uno por ciento mensual por concepto de intereses.

Tendiente a acreditar el convenio verbal que dice la actora tuvo con el demandado referente al pago de intereses, se le admitió la prueba confesional a cargo del demandado *****, que fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, y a posiciones que éste se le formularon y que previamente se calificaron de legales, se encuentra la posición tercera, misma que fue negada por el demandado y por ende manifestó no ser cierto haberse obligado de manera verbal de intereses a razón del uno por ciento mensual a partir del día primero de marzo de dos mil diecinueve, en que se expidió el pagaré base de la acción y hasta que se pague el adeudo, de ahí que valorada dicha confesión en términos de lo que dispone los artículo 1287 y 1289 del Código de Comercio, en nada favorece a los intereses de la parte actora para acreditar el pacto verbal de generación de intereses respecto del pagaré, pues el propio demandado negó la existencia de dicho pacto.

También a la parte actora le fue admitida la prueba confesional a cargo de ***** la cual se desahogó en audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, de la cual obra constancia agregada a fojas trescientos cuarenta y cuatro frente y vuelta de los autos, en el entendido al no haber comparecido dicha persona moral al desahogo de dicha prueba, se le tuvo por confesa de aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, entre ellas de la posición número cuatro en la cual se tuvo por confeso a la mencionada sociedad mercantil de haberse obligado a pagar de manera solidaria a partir del día primero de marzo de dos mil diecinueve y hasta la total liquidación del pagaré un interés a razón del uno por ciento mensual sobre la suerte principal y a favor de la actora; dicha confesión, tiene la calidad de una confesión ficta, la cual en términos de lo que dispone el artículo 1305 del Código de Comercio, tiene solamente el valor de una mera presuncional, misma que queda desvirtuada con el propio documento base de la acción el cual como ya se dijo, tiene la calidad de una prueba preconstituida acorde a lo que establece los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace prueba plena en el juicio y que conforme a la interpretación literal del mismo como ya se dijo el documento base prueba entre las partes existió convenio de que el importe del pagaré no habría de generar intereses para en caso de mora.

Por lo que hace a la prueba testimonial que la misma actora ofertó y se le admitió y a cargo de ****, **** y ****, la parte actora se desistió del desahogo de la misma y por ende tal probanza en nada beneficio a los intereses de la parte actora y de ahí que no quedó aprobado que hubiese convenido con la hoy parte actora en forma verbal de que el importe del pagaré basal habría de generar un interés del uno por ciento mensual a partir de la fecha de su expedición y hasta su pago total.

Virtud a lo cual se absuelve a la parte demandada del cumplimiento y pago de la prestación marcada con el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo al pago de los mencionados intereses.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas a los demandados, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación

no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como aval, probaron parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como aval, a pagar en favor de ***** la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como remanente de la suerte principal que ampara el importe del pagaré con fecha de expedición primero de marzo de dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento al día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados ***** como obligado principal y a ***** del pago de la prestación reclamada en el inciso B), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios que reclama a razón del uno por ciento mensual, respecto de la suma que importa el pagaré, esto con base en las razones de hecho y derecho que al respecto, se precisaron en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO.- No se hace especial condenación de gastos y costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado en el presente juicio y con su producto pago al acreedor, si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de

La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2753/2019 dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 25 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, domicilio de los demandados, nombre de institución bancaria y nombres de testigos, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.